

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 1999****que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana***[notificada con el número C(1999) 2065]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(1999/532/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

(1) Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/485/CE <sup>(4)</sup>, establece la lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana; que la parte I del anexo establece la lista de países y territorios que son objeto de una Decisión específica y la parte II la lista de aquellos otros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

(2) Considerando que las Decisiones 1999/526/CE <sup>(5)</sup>, 1999/527/CE <sup>(6)</sup> y 1999/528/CE <sup>(7)</sup> de la Comisión establecen unas condiciones de importación particulares para los productos de la pesca y la acuicultura originarios, respectivamente, de Yemen, Omán y Panamá; que estos países deben añadirse, por tanto, a la lista de la

parte I del anexo de la citada Directiva 97/296/CE como países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

(3) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la presente Decisión sustituirá al de la Decisión 97/296/CE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 190 de 23.7.1999, p. 39.

<sup>(5)</sup> Véase la página 58 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> Véase la página 63 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

**Lista de países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana**

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CE del Consejo

AL — Albania	GT — Guatemala	PE — Perú
AR — Argentina	ID — Indonesia	PH — Filipinas
AU — Australia	IN — India	RU — Rusia
BD — Bangladesh	JP — Japón	SC — Seychelles
BR — Brasil	KR — Corea del Sur	SG — Singapur
CA — Canadá	MA — Marruecos	SN — Senegal
CI — Costa de Marfil	MG — Madagascar	TH — Tailandia
CL — Chile	MR — Mauritania	TN — Túnez
CO — Colombia	MU — Islas Mauricio	TW — Taiwán
CU — Cuba	MV — Maldivas	TZ — Tanzania
EC — Ecuador	MX — México	UY — Uruguay
EE — Estonia	MY — Malasia	YE — Yemen
FK — Islas Malvinas	NG — Nigeria	ZA — Sudáfrica
FO — Islas Feroe	NZ — Nueva Zelanda	
GH — Ghana	OM — Omán	
GM — Gambia	PA — Panamá	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AO — Angola	HR — Croacia	SB — Islas Salomón
AG — Antigua y Barbuda <sup>(1)</sup>	HU — Hungría <sup>(3)</sup>	SH — Santa Elena
AN — Antillas Holandesas	IL — Israel	SI — Eslovenia
AZ — Azerbaiyán <sup>(2)</sup>	IR — Irán	SR — Surinam
BG — Bulgaria	JM — Jamaica	TG — Togo
BJ — Benín	KE — Kenia	TR — Turquía
BS — Bahamas	LK — Sri Lanka	UG — Uganda
BZ — Belice	LT — Lituania	US — Estados Unidos de América
CH — Suiza	LV — Letonia	VC — San Vicente y las Granadinas
CM — Camerún	MM — Birmania	VE — Venezuela
CN — China	MT — Malta	VN — Vietnam
CR — Costa Rica	MZ — Mozambique	FJ — Fiyi
CV — Cabo Verde	NA — Namibia	GA — Gabón
CY — Chipre	NC — Nueva Caledonia	GL — Groenlandia
CZ — República Checa	PF — Polinesia Francesa	NI — Nicaragua
DZ — Argelia	PG — Papúa-Nueva Guinea	ZW — Zimbabue
ER — Eritrea	PK — Pakistán	
GN — Guinea Conakri	PL — Polonia	
HK — Hong Kong	PM — San Pedro y Miquelón	
HN — Honduras	RO — Rumanía	

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

<sup>(3)</sup> Autorizado sólo para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.